

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza sírvase Proveer.

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 100

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) De conformidad con el art. 579 del C.G.P., se señala fecha para el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DÉZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para la práctica de las pruebas que a continuación se decretarán, advirtiéndolo a los interesados que en la misma diligencia se emitirá sentencia con las pruebas practicadas, prescindiendo de aquellas respecto de las cuales no fuere posible su práctica por causas atribuibles a la parte, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 3º artículo 44 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) En consonancia con lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES.** Téngase como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 6 a 41, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.
- **TESTIMONIALES.** No solicitó.

PRUEBAS DE OFICIO.

a) **INTERROGATORIO A LOS DEMANDANTES.** Citar a:

- JUAN JOSE LEON FUENTES.
- MOISES LEON FUENTES.
- PEDRO ANTONIO LEON FUENTES.
- ANA LUCIA LEON FUENTES.
- RAMON MARIA LEON FUENTES.
- ALVARO RAMON LEON FUENTES.

Para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la pretensión de designación de guardador de la señora BETSABET LEON FUENTES.

b) **DECRETAR** la visita socio-familiar al lugar de habitación de **BETSABET LEON FUENTES**, y efectuar las entrevistas a quienes allí residan; con el objeto de verificar el entorno socio- familiar actual y conocer la dinámica familiar en la que se ha desarrollado, centrando la atención en los vínculos familiares (hermano-hermana), y en general, determinar si se encuentran garantizados sus derechos.

Lo anterior será practicado por la **Asistente Social adscrita a este Despacho Judicial, dentro de un término no mayor a DIEZ (10) DÍAS.** En dicho término también deberá estar insertado el informe de la intervención social en el expediente digital de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb32849984fb01913f6ecdbba292672f96977dc96c4484cb4e94c7439eb424e

Documento generado en 02/02/2021 04:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 326.2003 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor G.H.P. representado por ADA YASMIN PORRAS VELANDIA
Demandado. ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que el abogado demandante acreditó (sin éxito alguno) obtener información laboral y personal del demandado.
Cúcuta, 21 de enero de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 051

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, y toda vez que se intentó –sin éxito alguno– obtener **directamente** la información necesaria para gravar los bienes del aquí demandado, resulta procedente acceder a los datos sometidos a reserva que ambiciona la ejecutante y que fueron negados por las entidades destinatarias, todo con el fin de garantizar la obligación alimentaria en favor del menor de edad y que está no resulte ilusoria. Por lo anterior se ordena **OFICIAR** a las siguientes entidades:

- **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que en el término de OCHO (8) DÍAS, siguientes al recibido de la respectiva comunicación, remitan con destino a este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co , las DOS (2) últimas declaraciones de renta presentadas por el ROBERTO JOSÉ HERRERA COLMENARES, quien se identifica con la C.C. 19.383.954. Debiendo anexar todos los soportes que el ciudadano debió presentar para su declaración, en especial:
 1. El certificado de inscripción en el Registro Único Tributario – RUT, debidamente actualizado.
 2. Certificados o extractos de saldos de las cuentas de ahorro y corrientes emitidos por las entidades financieras.
 3. Certificados de las inversiones, CDT, bonos, derechos fiduciarios, inversiones obligatorias, y otras que hayan tenido esa finalidad.
 4. Declaración o estado de cuenta del impuesto predial de los bienes inmuebles.
 5. Escrituras de adquisición de los bienes inmuebles y/o certificados de instrumentos públicos.
 6. Factura de compra o documento donde conste el valor de adquisición de los vehículos y estado de cuenta del respectivo impuesto.
 7. Relación de los muebles, enseres, maquinaria y equipo, por su valor de adquisición más adiciones y mejoras.
 8. Certificado de avalúo técnico de los bienes incorpóreos tales como Good Will, derechos de autor, propiedad industrial, literaria, artística, científica y otros.

Rad. 326.2003 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. Menor G.H.P. representado por ADA YASMIN PORRAS VELANDIA

Demandado. ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES

9. Letras, pagarés y demás documentos que respalden cuentas por cobrar y obligaciones o deudas, conforme a los requisitos de ley.
10. Certificado de ingresos y retenciones laborales.
11. Certificado de indemnizaciones por accidentes de trabajo o de enfermedad, gastos de entierro del trabajador, seguro por muerte y compensaciones por muerte de miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.
12. Certificado por concepto de dividendos y participaciones recibidos en el año.
13. Certificado de indemnizaciones sustitutivas de la pensión o devoluciones de saldos de ahorro pensional.
14. Certificados de ingresos por concepto de honorarios, comisiones y servicios.
15. Certificados de rendimientos financieros pagados durante el año, expedidos por las entidades correspondientes.
16. Certificados de dividendos y participaciones recibidos durante el año, expedidos por las sociedades de las cuales es socio o accionista.
17. Certificados de ingresos recibidos durante el año por concepto de utilidades repartidos por sociedades liquidadas.
18. Certificados de pagos por concepto de alimentación, efectuados por su empleador.
19. Certificados de pago de indemnizaciones por seguros de vida.

- **EPS SANITAS – SANITAS INTERNACIONAL y/o KERALTY**, para que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informe a este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo siguiente:

1. El tipo de cotizante que es el usuario ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES, identificado con la cédula de ciudadanía 19.383.954, es decir, empleado, independiente, etc.
2. De reportarse como empleado, deberá especificarse el ingreso base de cotización, nombre del empleador, identificación, y datos de contacto.
3. De hallarse como independiente, deberá señalar el ingreso base de cotización, nombre de los contratantes, identificación, y datos de contacto.

Estas COMUNICACIONES se elaborarán por secretaría del Juzgado de manera INMEDIATA. Además, que se remitirán a las entidades y la ejecutante para que en lo de su resorte actúen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO



Rad. 326.2003 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor G.H.P. representado por ADA YASMIN PORRAS VELANDIA
Demandado. ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13082fa301297cf3dbc72cd64a0812e8c57cefb26709a76511ad652c530f220d

Documento generado en 02/02/2021 12:43:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, revisadas las actuaciones surtidas en el presente, se tiene que, la orden de pago permanente se encuentra vencida para el cobro efectivo de depósitos judiciales. Asimismo, se informa que, la representante legal de la menor de edad demandante, arrió certificación de cuenta bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia No. 4-510-10-15386-9. Sírvase proveer, Cúcuta 2 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Pasa a Jueza 2 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 123

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone, librar comunicación al pagador de COLPENSIONES, para que, en adelante, se sirva consignar los dineros descontados de la mesada pensional de LUIS GIOVANNY MERIDA CORREDOR, identificado con la C.C. No. 13.195.050, en favor de G.A.M.J. *-presentada legalmente por ELVIA JIMENEZ RINCON, identificada con la C.C. No. 60.388.238-*, a la siguiente cuenta bancaria:

No. 4-510-10-15386-9 del Banco Agrario de Colombia
Titular. ELVIA JIMENEZ RINCON C.C. No. 60.388.238

Lo anterior, de cara a la **sentencia de la data 4 de mayo de 2010**, mediante la cual se modificó la cuota alimentaria en que se beneficia la menor aquí involucrada.

ii) Por secretaría del Juzgado, **ELABORAR** y **REMITIR** la comunicación del caso, adosándose copia de: ***la certificación bancaria anteriormente referenciada, sentencia del 4 de mayo de 2010 y del presente proveído***, para que se obre de conformidad.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera

Rad. 422.2009 Alimentos
Demandante. G.A.M.J. representada legalmente por ELVIA JIMENEZ RINCON
Demandado. LUIS GIOVANNY MERIDA CORREDOR

acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d1ef66d0339865c799bfb2f0bed5b13a34cc83d1bece75efa81630745a0596e
Documento generado en 02/02/2021 12:43:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 283.2014 Liquidación Sociedad Conyugal
Dte. ALONZO ARIAS PARRA
Ddo. ESTER PEREZ QUITIAN

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que ya se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados, los datos de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los aquí extremos en lid. Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 023

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (2:40 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma **lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados, que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas directamente o por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) *El inventario será elaborado de común*

acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)

v) A su vez, el art. 444 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)” Subrayas del Despacho.

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 - por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix) Para todos los efectos, se pone en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 283.2014 Liquidación Sociedad Conyugal
Dte. ALONZO ARIAS PARRA
Ddo. ESTER PEREZ QUITIAN

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f34be7e5a814ff90b1c404e99380095e023080f3dc56acf1dec95412ac90771

Documento generado en 02/02/2021 12:43:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el doctor ABEL MEJIA CUEVAS con T.P. 241.533 del C.S. de la J no cuenta con antecedentes disciplinarios que le impidan actuar dentro del presente proceso, sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.115

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta el poder arrimado dentro del presente proceso, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. ABEL MEJIA CUEVAS, portador de la T.P. 241.533 del C.S. de al J., para los efectos del mandato conferido.

En razón a lo anterior, por secretaría **DE INMEDIATO** remítase al correo electrónico del apoderado judicial abelmejia2568@gmail.com el link del expediente digital para su consulta.

ii) Por otro lado, se **REQUIERE por SEGUNDA VEZ** a la apodera judicial del extremo activo para que se sirva aportar en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído la liquidación del crédito actualizada.

iii) La misiva presentada el día de hoy se entiende resuelta con lo aquí dispuesto.

iv) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae750d35475faff8cf55bb36697a8cbf1e360b132eeb4a47e6896613974995ce

Documento generado en 02/02/2021 04:16:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el demandado se notificó por aviso el 4 de septiembre de 2020, el término de traslado transcurrió por los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de septiembre de 2020, lapso de tiempo durante el cual, no pagó la obligación, ni propuso excepciones. Cúcuta, 9 de diciembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 025

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **TULIA LILIANA SALINAS PEREZ** en representación de los menores de edad D.A. y D.A.C.S., contra de **RANDY YEZID CONTRERAS CACERES**.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia del acuerdo conciliatorio que se aprobó por parte del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta el día 20 de septiembre de 2012¹, en el que se pactó que: *“(...) el demandado RANDY YEZID CONTRERAS CACERES aportará como cuota alimentaria para sus menores hijos D... A... y D... A... CONTRERAS SALIAS, lo correspondiente al veinte por ciento (20%) del total sus ingresos mensuales, tales como bonificaciones, comisiones, ect, que devengue como empleado de la empresa HERITAGE GROUP. Igualmente se descontará en la misma proporción o sea VEINTE POR CIENTO (20%) de las primas legales y extralegales a que tenga derecho, cesantías parciales o definitivas, bonificaciones o indemnizaciones que pudiera tener en caso de retiro o despido injustificado (...)”*

2. El 30 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$13.788.402,00).

¹ Ver folios 7 y 8 del expediente

3. Teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso entregado el 3 de septiembre de 2020, quien en el término de traslado no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)***” (Negrilla por fuera del texto original).

4. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

5. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

6. Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$689.420,00), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de San José de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **RANDY YEZID CONTRERAS CACERES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.208.591 de Cúcuta, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago que data del 30 de noviembre de 2017, por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$13.788.402,00)**., que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde abril de 2015 a noviembre de 2017, incluidas las cuotas extraordinarias, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del día 31 de cada mes o primer día del periodo inmediatamente siguiente al que se cause

la cuota alimentaria, hasta el cumplimiento de las mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas que en lo **SUCESIVO** se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE DIEZ DÍAS (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **RANDY YEZID CONTRERAS CACERES**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$689.420,00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2ce4ae20f60a0333ecbdcac1b97f93e0438a1d6b615874631efbd609b9f5d81
Documento generado en 02/02/2021 12:43:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que ya se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados, el respectivo emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión. Cúcuta, 9 de diciembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 005

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) DÍAS hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con

el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”

v) A su vez, el art. 444 ídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e953b2cf710fa99c22ff92bcb7354b5b6f09b58e1b4d411822217f35c56bec**
Documento generado en 02/02/2021 12:43:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jenrffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 113

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Oteado el documento que antecede, se dispone darle publicidad a la visita social ejecutada por la asistente social adscrita a este Despacho, en los términos y para los efectos del artículo 231 C.G.P.

Para el cabal enteramiento del informe, se hará uso de los canales digitales informados por las partes:

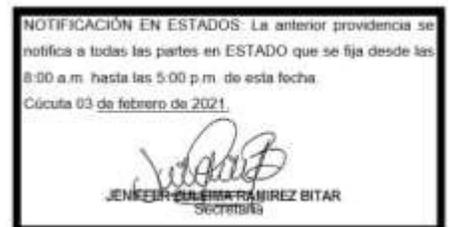
- Demandante: OSCAR RAFAEL FIGUEREDO oscarfigueredosarmiento@yahoo.es

- Demandada: GAYA ARIAS HOYOS k.atty010526@hotmail.com.ar

Es decir, además de estados, remitir DE INMEDIATO por SECRETARÍA DEL JUZGADO, el informe a las direcciones electrónicas señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63aa044dc26a59f20d2b8f4877f41fb016fd3d1bb90eeb709b5acfc584fedbf5

Documento generado en 02/02/2021 02:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.125

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, comoquiera que, en la última misiva allegada al expediente que, se consignó que la parte actora desconoce la “(...) *Dirección Física y Electrónica del demandado, por lo que no fue posible realizar notificación alguna. (...)*”, se ordenará el emplazamiento de FRANCISCO LUIS CORRALES PIEDRAHITA, identificado con la C.C. No. 88.227.364 en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

ii) **De la solicitud de embargo**, el Despacho no accede a ello, por cuanto en el presente asunto desde el auto que admitió la demanda, se denegó la fijación de alimentos provisionales por no encontrarse sujeta a lo establecido en el art. 397 del C.G.P., mismas razones que aún persisten en esta nueva petitoria, ***pues además de extrañarse prueba siquiera sumaria de la capacidad del pasivo, tampoco de determinó el valor sobre el cual se pretende el embargo.***

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. EMPLAZAR al demandado **FRANCISCO LUIS CORRALES PIEDRAHITA**, identificado con C.C. No. 88.227.364 de Cúcuta, Norte de Santander, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por la **secretaría del JUZGADO** conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

PARAGRAFO PRIMERO. Una vez realizado lo anterior, se ordena ingresar nuevamente el proceso al Despacho para nombrarle curador Ad-Litem a la parte pasiva.

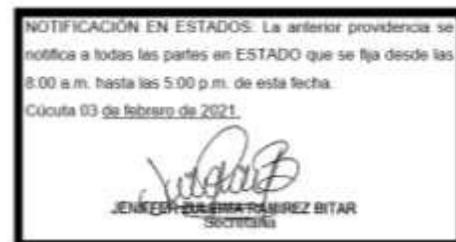
SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.*** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

TERCERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96627f2680a7486c157d7290ea530879e52d69133de71d0a46eee0d8276455df

Documento generado en 02/02/2021 04:16:33 PM

Rad. 327.2019 FIJACION DE ALIMENTOS -MAYOR DE EDAD-
Demandante. MICHAEL FELIPE CORRALES FLORES
Demandado. FRANCISCO LUIS CORRALES PIEDRAHITA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 402.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. MARIA DE LOS ANGELES PARRA AVELLANEDA representada por LILIANA DE LOS ANGELES AVELLANEDA AMAYA
Demandada. HELUMT GREGORIO PARRA JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.122

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se le pone en conocimiento la respuesta recibida por la gerente general de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. – HOTEL BOLIVAR. Por otro lado, se le informa a la togada que a la fecha no se encuentra pendiente de pago ningún depósito judicial dentro de la presente causa.

Para el cumplimiento de lo anterior por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase al correo electrónico de la apoderada judicial abogadalm@gmail.com el link del expediente digital, así como la relación de depósitos judiciales actualizada del Banco Agrario.

ii) Se **ADVERTE** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Rad. 402.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. MARIA DE LOS ANGELES PARRA AVELLANEDA representada por LILIANA DE LOS ANGELES
AVELLANEDA AMAYA
Demandada. HELUMT GREGORIO PARRA JAIMES

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8fba4ebcc39f004cd0486963b174351f58bf9dcccc44e6bdc49a8e8e7a88712

Documento generado en 02/02/2021 04:16:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que aunque obra un recibo a folio 55 que indica que se puede realizar la consulta del trámite por la página <http://siicucuta.confecamaras.co/disparador.php> lo cierto es que no se puede ya que para la verificación pide un correo, identificación y clave. Sírvese proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 114

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisadas las presentes diligencias se da cuenta el Despacho que las medidas cautelares decretadas en proveído de fecha 29 de noviembre de 2019 y corregidas en auto de data 19 de diciembre de la misma anualidad no han sido materializadas, o por lo menos de esto no ha dado cuenta la parte interesada; en ese orden de ideas se hace necesario REQUERIR a la misma para que en un término perentorio se sirva informar las gestiones a los oficios emitidos en anterior oportunidad, so pena, de recibir las sanciones del numeral 1 artículo 317 del C.G.P.

ii. Por otro lado, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a los extremos procesales dentro de las demandas con radicados 54-001-31-60-002-2019-00672-00 y 54-001-31-60-002-2019-00686-00 para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 28 de agosto de 2020.

En las notificaciones a realizar se deberá advertir al extremo pasivo lo siguiente:

- Que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; y el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

- Que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae5353774c4fc783b6338f8abdce62697494a66059228ad08cf9af0e77ac336

Documento generado en 02/02/2021 04:16:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el señor YHAN CARLOS PRADO DONADO mediante mensaje de datos, solicitó la designación de abogado de oficio al no contar con un trabajo y consecuentemente con los recursos para contactar uno. Por otro lado, que el doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer.
Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.117

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- i) **Memorial del 25 y 30 de noviembre de 2020.** Se entienden resueltos con la remisión del link que da acceso al expediente digital realizada el 16 de diciembre de la misma anualidad.
- ii) **Misiva del 12 de enero de 2021.** Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que realizó el señor YHAN CARLOS PRADO DONADO a través de mensaje de datos¹ -correo electrónico del 12 de enero de 2021- a ello se accede en virtud de que está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P. En consecuencia, según lo dispuesto en la ley -art. 154 C.G.P.-, se procede a designar como apoderado a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-
RICARDO FAILLACE FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.523.967 y T.P. No. 17.976 del C.S de la J.	RIFAFE11@YAHOO.COM	

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el representante del extremo pasivo tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al togado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

En virtud de lo anterior, se suspende el traslado de la demanda respecto del señor YHAN CARLOS PRADO DONADO, hasta tanto el apoderado designado acepte el encargo según lo previsto en el inciso 3 de artículo 152 del C.G.P.

iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del abogado designado** lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca1bfdce106e8e28893ac54b618a06b4afcfcafaffd8d3aa5edd2039acb6460

Rad. 738.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. RUTH RINCON GUTIERREZ en representación de CE y YD PRADO RINCÓN.
Ddo. YHAN CARLOS PRADO DONADO

Documento generado en 02/02/2021 12:43:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 763.2019 Sucesión Intestada
Dte. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR
Causante. ANA ROMELIA VILLAMIZAR de CHACÓN

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando de los diferentes memoriales allegados al interior de la presente causa.
Cúcuta, 2 de diciembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 020

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el diligenciamiento, se tiene que el interesado no ha cumplido la totalidad de las ordenes dispuestos en el auto que declaró abierto y radicado el presente trámite, en consecuencia, se le requiere para que ejecute en su totalidad lo dispuesto en el proveído en mención, esto es:

Si bien obra constancia del citatorio de notificación personal que se le envió al señor ROFOLDO CHACÓN VILLAMIZAR (folio 160 a 162 del expediente digital), la misma no resulta completa, pues no se observa el requerimiento previsto en el auto de apertura de la sucesión, que tuvo a su vez como sustento el artículo 492 del C.G.P., *-deberá decirse, entre otra información, el término principal y adicional que tiene para optar por aceptar o repudiar la herencia, las consecuencias del silencio, entre otras-*.

Asimismo, deberá consignarse en el acto de notificación que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Lo anterior impone que no se tenga en cuenta la diligencia surtida, **la que deberá repetirse.** Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, la que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

ii) Atendiendo a lo informado por el abogado del interesado (folio 145) se dispone **COMUNICAR DE INMEDIATO POR SECRETARÍA DEL JUZGADO, la medida cautelar**

ordenada en el numeral décimo primero del auto del 31 de enero de 2020, a la sociedad MANISOL S.A. (CALZADO BATA), bajo las previsiones que en aquella oportunidad se fijaron.

iii) Se le pone de presente al interesado el memorial allegado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subsecretaria de Despacho – Área de Cobro Coactivo y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y (folio 140 – 177 y 178 del expediente digital), a fin que proceda de conformidad a lo requerido por la dicha entidad para lo que a bien tengan; no obstante se advertirá a las entidades públicas que por **no** acompañarse su mediación a los lineamientos del Estatuto Tributario y los demás que regulan el tema, el Juzgado no tendrá en cuenta su intervención. **Por secretaría COMUNICAR lo aquí resuelto de manera INMEDIATA.**

iv) A pesar de que la publicación del edicto emplazatorio realizado “A todas las personas que se crean con derecho a intervenir” presenta yerros en su contenido, no será necesario ordenar su corrección, esto en razón a que con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, tal obligación permitió ser adelantada por parte de la secretaría del juzgado, actuación que se realizó y se encuentra visible a folios 172 a 175 del expediente digital.

v) COMUNICAR al BANCO AV VILLAS que no obstante existir otras medidas cautelares sobre los productos financieros que recaen sobre la señora ANA ROMELIA VILLAMIZAR CHACÓN (q.e.p.d.), el embargo decretado por este juzgado deberá mantenerse inscrito y será atendido de forma cronológica según le anteceden los otros gravámenes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ade8f374d55f854dd16789afd3cf39dbef894f43cbd7df3521453f59d78e4d

Documento generado en 02/02/2021 12:43:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que la presente causa se encuentra terminada desde el 17 de noviembre de 2020, en razón a la conciliación realizada entre las partes. Por otro lado, que al doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, portador de la T.P. No. 162.011 del C.S. de la J. al día de hoy no le figura sanción que le impida actuar dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.118

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) **Memorial 2 de diciembre de 2020.** No se accede a la solicitud impetrada por NURY VALERO, lo principal porque no existen depósitos pendientes de pago por cuenta de este proceso; segundo, por carecer de derecho de postulación; y tercero, por cuanto esta causa ejecutiva de alimentos culminó en audiencia de conciliación llevada a cabo por esta Dependencia Judicial el 17 de noviembre del 2020, en la cual se impartió aprobación al acuerdo al que ella misma llegó con el demandado, al punto de darse por terminado el proceso por pago total de la obligación y en el que, además, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

ii) **Misiva 22 de enero de 2021.** Por acompasarse a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P, se entiende revocada la sustitución realizada anteriormente y se **RECONOCE** personería jurídica al abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, portador de la T.P. No. 162.011 del C.S. de la J.

iii) **Misiva 1 de febrero de 2021.** Vista la misiva presentada por la demandante, la misma no se absolverá en razón a que fue presentada directamente por esta, y no por intermedio de su apoderado judicial *-derecho de postulación-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 778.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. SDVV representada por su madre NURY YASMIN VALERO MARTINEZ
Demandado. SAIN VERGEL TORRADO

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1252c0a0e629fe3b64adb804290e7db528e1ba49fdf39fe7873975d417633d3b

Documento generado en 02/02/2021 04:16:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.786.2019 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA
Dte. INELIA VELANDIA BLANCO
P. Desaparecido. UYLERMAN GRIMALDO VELANDIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del presente proceso **no obran medidas cautelares ni solicitud de remanentes**. De igual manera que mediante auto del 13 de noviembre del 2020 se le solicitó a la parte demandante que cumpliera con lo ordenado en el numeral TERCERO y CUARTO del auto admisorio de fecha 3 de febrero de 2020; a la fecha no han dado cumplimiento a la orden emanada, pues no se ha realizado el emplazamiento del presunto desaparecido UYLERMAN GRIMALDO VELANDIA. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.119

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya cumplido con su carga procesal de realizar la publicación de los edictos emplazatorios -tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones- a UYLERMAN GRIMALDO VELANDIA, según lo ordenado en auto que data del 3 de febrero de 2020, tal como le fue requerido en dicho proveído y en auto posterior.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

Rad.786.2019 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA
Dte. INELIA VELANDIA BLANCO
P. Desaparecido. UYLERMAN GRIMALDO VELANDIA

TERCERO. No se dará orden de levantamiento de medidas cautelares por no obrar medida alguna en el presente proceso.

CUARTO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 773d72163397d70774f55ee1723fe1aaba4a1e27960493205da1fb055d7dd8d5

Documento generado en 02/02/2021 04:16:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 801.2019 AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. A.S.M.M. representado legalmente por MARIBEL MENDEZ ORTEGA
Demandado. GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Aunado a ello, se advierte que, la parte interesada no ejecutó las diligencias pertinentes para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló desde la emisión del auto admisorio de la demanda **-5 de febrero del 2020-**, encontrándose más que fenecido el término máximo para su proceder. Sírvase proveer, Cúcuta 2 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a Jueza. 2 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 126

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones oportunas, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del **cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)**, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la extrema actora, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículos 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos del menor, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es

impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor involucrado en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4cc7921e07f8cb6db9f74da93492ebd64399980b69e4b846478451c3ebf904**
Documento generado en 02/02/2021 04:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el anterior auto N°027 corresponde realmente al radicado 023.2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfaa8d6434e4919fb25ff08d19b880b8f42b4c48f99629f7c4da22598719dbf**
Documento generado en 03/02/2021 06:53:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando del memorial allegado al interior de la presente causa. De otro lado, se anuncia que ya obra dentro del expediente la constancia del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión – folios 64 a 67.

Cúcuta, 14 de diciembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 027

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Vía correo electrónico recibido el día 26 de agosto de 2020 (folios 46 a 63 del expediente digital), el abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS (quien también actúa como apoderado del interesado que inició la sucesión – RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ) válido de los poderes que le otorgaron:

ROMULO MARTINEZ GUTIRREZ
MARTHA LILIANA CAMARGO GUTIERREZ
ROBERTO CARLOS GUTIERREZ
NANCY DOGLI MARTINEZ GUTIERREZ
IVONNE GUTIERREZ
MARIA DE JESUS DIAZ GUTIERREZ

Solicitó reconocer como herederos a los mencionado y a ello se ACCEDE, porque obra en el dossier los registros civiles de nacimiento que dan cuenta de su parentesco con la interfecta. Ahora, comoquiera que no obra manifestación sobre determinada forma de aceptación de la herencia, se entenderá, de cara a lo previsto en el núm. 4 del artículo 488, que aceptaron la herencia de su difunta madre con beneficio de inventario.

Sumado a lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, identificado con la T.P. No. 23774 del C.S.J., como apoderado judicial, entre otros herederos de:

ROMULO MARTINEZ GUTIRREZ
MARTHA LILIANA CAMARGO GUTIERREZ

ROBERTO CARLOS GUTIERREZ
NANCY DOGLI MARTINEZ GUTIERREZ
IVONNE GUTIERREZ
MARIA DE JESUS DIAZ GUTIERREZ

Lo anterior se ejecuta en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (folios 52 a 63 del expediente digital).

iv) De otro lado, y teniendo en cuenta que el abogado demandante presentó el inventario y avalúo de los bienes que integran el patrimonio de la causante, se ordenará a la secretaría de este juzgado que envíe **DE INMEDIATO** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, los oficios ordenados en los numerales 5º y 6º, del auto que abrió a trámite el proceso, respectivamente, junto con los anexos que allí se señalan. **Mismos que deben ser remitidos al abogado de los interesados** para que en lo de su competencia haga lo que le asiste.

Advertir a estas entidades recaudadoras, que su **NO** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

v) Por **secretaría del JUZGADO y en un término perentorio** hacer los llamamientos como se dijo en el numeral tercero del auto que aperturó el proceso de sucesión, esto es, proceder a la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (parágrafos 1º y 2º del artículo 490 C.G.P.). De haberse materializado la orden, proceder a su legajo en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51453b3b78323561f4951213ae1de6c655579499f281699d565f7ef694ec24f

Documento generado en 02/02/2021 12:43:24 PM

Rad. 258.2020 Sucesión Intestada de MARGARITA RODRIGUEZ de LEAL
Interesado. Hernán Leal Rodríguez

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 050.2020 Impugnación de Paternidad
Demandante. ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
Demandado. GERMAN GALVIS MEJIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando del memorial presentados por la parte demandada.
Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 109

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo al cumplimiento de la parte demandada frente a lo exigido en auto del 5 de noviembre de 2020, y toda vez que se ratificó (mediante la respectiva nota de presentación personal) por parte de GERMAN GALVIS MEJÍA el mandato judicial que le otorgó al abogado LUIS ROBERTO GALVIS MEJÍA portador de la T.P. 306.578 del C.S.J., es procedente acceder al reconocimiento de personería al mencionado profesional del derecho como apoderado del extremo pasivo y para los efectos del mandato conferido.

ii) Ante la designación de apoderado judicial que realizó GERMAN GALVIS MEJIA, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “*de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado que él designó, esto es, **3 de febrero de 2021**.

Ahora, atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID-19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, aunado al apego normativo señalado en el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P., se ordenará que a través de la secretaría de este Juzgado, y de forma **INMEDIATA** se comparta el vínculo del expediente digital con el abogado LUIS ROBERTO GALVIS MEJÍA, a quien se le podrá enterar a través del correo electrónico suministrado luisgalvis14@hotmail.com.

Se advierte a la abogada que a partir del día siguiente hábil en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **VEINTE (20) DÍAS**.

Rad. 050.2020 Impugnación de Paternidad
Demandante. ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
Demandado. GERMAN GALVIS MEJIA

iii) Finalmente, y atendiendo a que la parte demandante ha desatendido la carga que se le asignó en el auto admisorio de la demanda, resulta necesario **REQUERIRLA** para que a través de su apoderado proceda a dar cumplimiento a lo señalado en los numerales **SEGUNDO y SÉPTIMO** del auto proferido el 6 de agosto de 2020. Lo anterior deberá acreditarse en un término que **NO SUPERE OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7440a6fdff3a0fac85820b1630b45475427ae0995d89a493dff75865b1585f4

Documento generado en 02/02/2021 12:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.117.2020 DIVORCIO
Dte. GABRIEL ANGEL SUAREZ PICON
Ddo. CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del presente proceso **no obran medidas cautelares ni solicitud de remanentes.** De igual manera que mediante auto del 16 de octubre de 2020 se le solicitó a la parte demandante que cumpliera con lo ordenado en el auto admisorio de fecha 6 de julio de la misma anualidad; a la fecha no han dado cumplimiento a la orden emanada, pues no ha realizado la notificación de la demandada. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.120

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DIVORCIO se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya cumplido con su carga procesal de realizar notificar a CELSA STELLA SANCHE RAMIREZ, según lo ordenado en auto que data del 6 de julio de 2020, tal como le fue requerido en dicho proveído y en auto posterior.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

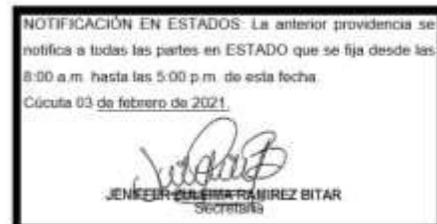
TERCERO. No se dará orden de levantamiento de medidas cautelares por no obrar medida alguna en el presente proceso.

Rad.117.2020 DIVORCIO
Dte. GABRIEL ANGEL SUAREZ PICON
Ddo. CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ

CUARTO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5292661c04a451a307c2e73cbec4e137807ddb2e50cec2d21c524a028ef0d46
Documento generado en 02/02/2021 02:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. B7714AT4X6 visible a folio 12. Por otro lado, que, aunque aparece un pase al Despacho del 09/09/2020 realmente el proceso ingresa al Despacho el 27/01/2021. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 3

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JHON CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Como sustentos fácticos de la petitoria de nulidad del registro civil de nacimiento expedido en esta Nación, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- JOHN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ nació en el 25 de enero de 1989 en el Hospital Chiquinquirá de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela, hecho que fue registrado en dicho territorio.
- Por segunda ocasión, la progenitora del gestor decide asentar nuevamente el nacimiento de su hijo, como JHON CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ, de nacionalidad colombiana, en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, bajo el indicativo serial No. 20117283 y el número de identificación 89012565225. Documento que no cuenta con reconocimiento paterno.
- Admitida la demanda el 20 de agosto de 2020 en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.

III. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a JHON CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ, expedido en la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, bajo el serial No. 20117283 y el número de identificación 89012565225, asentado el 28 de febrero de 1994.*

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1 Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: "(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*", y "(...) *desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*".

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*".

2.2 De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

2.3 El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de **JHON CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ**, nacido el 25 de enero de 1989 en Bucaramanga - Santander, hijo de LUZ NELLY SANCHEZ HERNANDEZ, de nacionalidad colombiana, identificada con la C.C. No. 41.791.352 de Bogotá y de ANGEL IGNACIO RODRIGUEZ de nacionalidad venezolana, identificado con la C.V. No. 2.501.107, documento asentado el 28 de febrero de 1994 en la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga. Instrumento que no cuenta con el reconocimiento paterno.

- Asimismo, obra en el dossier, documento expedido por autoridad extranjera debidamente apostillado, consistente, en el acta No. 2903 suscrita ante el prefecto del municipio de Chiquinquirá del Distrito de Maracaibo, Estado Zulia – Venezuela, del que se lee en parte importante que, el día 31 de marzo de 1989, el señor **ANGEL IGNACIO RODRIGUEZ**, de nacionalidad venezolana, identificado con la cédula No. 2.501.107, presentó a **JOHN CARLOS** como hijo suyo y de **LUZ NELLY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, de nacionalidad venezolana, identificada con la cédula No. 11.874.673, del que informó además, su nacimiento en el Hospital de Chiquinquirá, el día 25 de enero de 1989. Documento que está revestido con apostilla que da cuenta la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961¹.

Los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento **dos veces** por autoridades disimiles, como se consignó en la demanda inicial. La identidad de **JOHN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** de nacionalidad venezolana y **JHON CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ** de nacionalidad colombiana no es predicable en este asunto. Uno y otro documento antes relacionado difieren en aspectos del estado civil de los inscritos, pues en el expedido en territorio extranjero, tiene como primer nombre **JOHN**, así como se otea que la **nacionalidad de los progenitores es venezolana**; diferente al extendido en nuestro territorio patrio, en el que se tiene como primer nombre el de **JHON** y **nacionalidad del padre venezolana y de la madre colombiana**.

Igualmente, se debe indicar que del registro civil de nacimiento de JHON CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ -Colombiano-, obrante a folio 7 del expediente digital, no se puede evidenciar reconocimiento paterno alguno realizado por el señor ANGEL IGNACIO RODRIGUEZ; así como tampoco se advierte anotación que haga referencia a que el señor

¹ Folio 9 expediente digital.

JHON CARLOS fue registrado, como hijo del señor RODRIGUEZ, en virtud de la presunción legal del artículo 213 del Código Civil, tal como lo manda el numeral 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970.

En consonancia con lo anterior, se advierte que en la demanda no se hizo referencia ni se armaron las documentales que permitan inferir que el actor se encuentra en alguno de los eventos del mencionado artículo 213, y que consecuentemente lo legitimen como hijo de ANGEL IGNACIO RODRIGUEZ, esto es que haya sido concebido durante el matrimonio, o Unión Marital de Hecho, constituida entre sus padres LUZ NELLY SANCHEZ HERNANDEZ, de nacionalidad colombiana, identificada con la C.C. No. 41.791.352 de Bogotá y de ANGEL IGNACIO RODRIGUEZ de nacionalidad venezolana, identificado con la C.V. No. 2.501.107.

Con tan fundamentales diferencias en la nacionalidad de la ascendiente, en el primer nombre del demandante, así como a falta de las pruebas que infieran que el actor se encuentra en alguno de los casos contemplados en el art. 213 del C.C. que permitan legitimarlo como hijo de quien aparece como padre en su registro Colombiano y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que JOHN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ de nacionalidad venezolana con padres venezolanos y JHON CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ de nacionalidad colombiana con padre venezolano y madre colombiana son uno mismo, pues ni siquiera se puede predicar que son hijos de los mismos padres, primero, porque de las pruebas arrojadas se observa que la nacionalidad de la ascendiente difiere en ambos registros, y segundo, puesto que no puede tenerse en el registro asentado en este país como hijo de ANGEL IGNACIO RODRIGUEZ de nacionalidad venezolana, identificado con la C.V. No. 2.501.107, por los argumentos esbozados anteriormente.

El gestor de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, además, en este territorio patrio, siendo el fidedigno el elevado en el país venezolano. Y como ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria del denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía al extremo actor, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98fa196668116c5d2fb0673b899eafa80c2cc42f0a141440882fd3d83edba3ec

Documento generado en 02/02/2021 12:43:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Al Despacho de la Señora Juez informando que el curador ad-litem designado para la menor de edad demandada E.L.H.C., según consulta realizada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se le canceló su cédula de ciudadanía 17004671 por muerte.
De otro lado, se informa que ya obra en el expediente el emplazamiento realizado a todos los herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO HERNANDEZ PEDRAZA.
Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 026

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Atiendo a lo informando por el apoderado demandante respecto del fallecimiento del abogado ANGEL SAMUEL SIERRA GONZALEZ, y comoquiera que resulta necesaria la representación judicial en favor de la menor de edad demandada E.L.H.C., se designa de la lista de auxiliares como curador ad-litem de la referida menor de edad al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
LUIS ANTONIO GOMEZ RANGEL, identificado con la T.P. 13.299	luisantoniog1937@gmail.com	

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador - *representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

ii) De otro lado, y efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada en el numeral 6º del auto del 29 de septiembre de 2020, donde se emplazó a los **herederos indeterminados** del causante LUIS ALFONSO HERNANDEZ PEDRAZA (folios 67 a 70 del expediente digital), convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designar como curador ad-litem de estos, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
GILBERTO JAIMES CHACON, identificado con la T.P. 13.733	gilbertojaimes48@hotmail.com	

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador - *representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital**.

iii) Poner de presente por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** y de manera **INMEDIATA** a **LEYDI JOHANNA CANO ESCOBAR** alejandroalvarez0907@gmail.com progenitora de la menor de edad demandada M.A.H.C., que de forma **URGENTE** debe designar abogado para que judicialmente represente los intereses de su hija. Ello es obligatorio, en razón a que no se permite su intervención directa por carecer del derecho de postulación, entre otras razones.

iv) Finalmente, se le recuerda al abogado demandante que en el numeral 3º del auto del 29 de septiembre de 2020, se le impuso la labor de integrar al contradictorio a la menor de edad demandada M.A.H.C., por lo que a la fecha el Despacho desconoce las gestiones que ha desarrollado con ese objetivo, las que, de haber realizado, es de su incumbencia acreditar debidamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



Rad. 266.2020 UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Dte. LIZETH YURLEY CAMPOS IBARRA
Ddo. Herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ALFONSO PEDRAZA HERNANDEZ

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbaf6721233eae4f427ca0c663e6b91dc15cb8f16098b159ccf9a15484807dcf

Documento generado en 02/02/2021 12:43:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 127

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, luego de que la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, revocara la decisión emitida por esta Célula Judicial el pasado 29 de octubre de 2020, ordenando avocar las presentes diligencias, lo que impone la emisión de ciertos ordenamientos tendientes a obedecer y cumplir lo allí decidido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

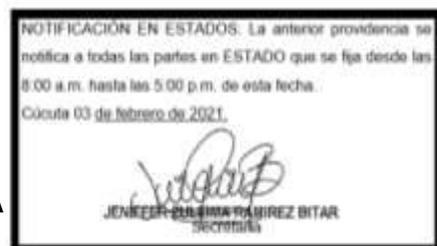
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia de fecha 27 de enero de 2021.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso de homologación del fallo emitido por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Santander, teniendo en cuenta la orden emitida por la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, pasar al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



JZRB.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9fec2597102833816ac5d73754e94c8a8215ddaa0a095bb5e6e5b7a6d3e4ae

Documento generado en 02/02/2021 04:16:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no se abrieron a trámite conforme lo dispuesto en el auto calendado 20 de noviembre de 2020, notificado debidamente por estados electrónicos el 23 de noviembre de 2020, culminando el término de ejecutoria el día 26 de noviembre de 2020, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno por la parte ejecutante. Asimismo, se indica que, en la data 17 de diciembre de 2020 a las 18:35, se recibió mensaje de datos, proveniente de la cuenta electrónica del togado que demanda, arrojando documental que trata de una diligencia de conciliación extrajudicial. Sírvase proveer, Cúcuta 2 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 2 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 124

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

- i) Teniendo en cuenta lo advertido secretarialmente en la constancia que antecede, el Despacho no se pronuncia sobre los documentos adosados mediante el correo electrónico amilcarvilla1204@gmail.com, en tanto de los mismo no se desprende solicitud alguna que amerite trámite por parte de esta Dependencia Judicial.
- ii) Ahora bien, si en gracia de discusión, se admitiera la copia de la conciliación extrajudicial asomada, debe ponérsele de presente al abogado AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, portador de la T.P. No. 150.873 del C.S. de la J., que en el presente asunto se **NEGÓ EL LIBRAMIENTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, por las razones expuestas en la providencia que data el 20 de noviembre de 2020, por lo que importante recalcarle el deber que le asiste al profesional del derecho que representa al ejecutante, que le corresponde ilustrarse con diligencia, pues sus actuaciones deben atender a un actuar fidedigno y acatador de las disposiciones de ley que regulan la materia, pues las solicitudes inapropiadas y carentes de sustento, lo que hace es que se retrasen otros asuntos en trámite.

Lo anterior se pone de presente, porque el ordenamiento procesal, predica temeridad o mala fe, entre otros casos, cuando *"(...) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)"*¹

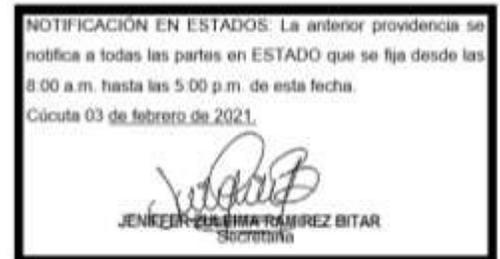
¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 79. Núm. 1.

iii) Se **ADVERTIR, NUEVAMENTE**, a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Se itera que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6432656b05a06303bf498f9ff7a2bcab45650a019c754093c545c046787f4c2

Documento generado en 02/02/2021 04:16:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio (**radicado 104.2020**), la cual, tras ser inadmitida por auto del 6 de julio de 2020, fue retirada por la abogada demandante el 3 de diciembre del mismo año.

De otro lado, se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados, y que a la fecha, no registra sanciones disciplinarias.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 028

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vuelto a presentar la demanda inicialmente radicada bajo el consecutivo No. 54001-31-60-002-2020-00104-00, observa el Despacho que el poder conferido por el señor JESUS YURID AREVALO CARASCAL ostenta una anomalía que debe ser resuelta por la abogada demandante.

En efecto, no descarta el Despacho la intención de la abogada NELLY SEPÚLVEDA MORA por corregir el mandato judicial primariamente conferido, para hacerlo concordante con lo pretendido en la demanda, pero que la “(...) *DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO* (...)” ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, tenga la misma fecha “*veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)*” del poder inicialmente suscrito por el señor JESUS YURID AREVALO CARVAJAL, es una rareza que debe ser explicada por la profesional del derecho.

Resulta inexplicable que, si la inadmisión de la primera demanda ocurrió el 6 de julio de 2020, y la abogada demandante retiró los documentos el 3 de diciembre de 2020, cómo es que haya podido corregir y refrendar el poder con una fecha del principio del año 2020.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

No obstante, lo anterior, y haciendo caso omiso a la inicial inadmisión de la demanda, se observa que el nuevo escrito incurre en los mismos defectos ya advertidos. Estos son:

b) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo activo no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, “*capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*”. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Asimismo, deberá fundar su pretensión de custodia, cuidado personal y visitas, pues no alegó ningún hecho frente a tal aspiración. Desconociéndose los motivos de tal proceder, más aún, cuando en acuerdo conciliatorio del 23 de agosto de 2019 (folio 8 y 9) se regularon tales aspectos.

c) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2º, artículo 84 del C.G.P.

d) No se indicó el domicilio de los menores YURI VANESSA, DANNA SOFIA y YURID MATIAS AREVALO CARREÑO, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. NELLY SEPÚLVEDA MORA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6b4d6e30a6be53cc62006abd33f1aece16cf930c684edda1868d6461d92ff6

Documento generado en 02/02/2021 12:43:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que a la fecha, la profesional no registra sanciones disciplinarias. Finalmente, si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a que la parte demandante desconoce el lugar de ubicación del demandado.
Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 030

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*".

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS, promovida por YURY ALEJANDRA VERGEL LOPEZ en representación de Y.V.S.V., en contra de WALFREN SANCHEZ VERGEL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 424.2020 Ejecutivo de Alimentos
Dte. YURY ALEJANDRA VERGEL LOPEZ en representación de Y.V.S.V.
Ddo: WALFREN SANCHEZ VERGEL

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f3aa60e666fd0b610eebe5bd17a9e28f2d5ca414f9d7d0ad5f8099c3bc59de8a

Documento generado en 02/02/2021 12:43:12 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Rad. 433.2020 Separación de Bienes, Disolución y Liquidación de los Bienes
Demandante. GRACE JOMALURD REYES DEL REAL
Demandada. MARLON PEREZ RANGEL

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el apoderado de la demandante no tiene correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.
Cúcuta, 27 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 107

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente cadena argumentativa:

a) GRACE JOMALURD REYES DEL REAL, válida de asesoramiento legal, presentó demanda de SEPARACIÓN DE BIENES DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS sobre la sociedad patrimonial existente entre ella y MARLON PEREZ RANGEL.

b) Del escrito introductorio y poder allegado, observa el despacho que CRISTHIAN ALEXANDER CHIA GAYON, carece de tarjeta profesional de abogado para litigar en procesos de **primera instancia** que se tramiten ante los jueces de familia (numeral 1º, artículo 22 del C.G.P.), cuya categoría corresponde al nivel circuito, por contar solo con **LICENCIA TEMPORAL**, de conformidad a lo normado en el Art. 31 del Decreto 196 de 1971, razón por la cual la parte actora deberá adecuar el poder y escrito introductorio en el caso de que el profesional del derecho actualmente se encuentre acreditado para ejercer sin **limitación alguna**. En el caso de que el apoderado solo cuente con Licencia Temporal deberá la parte actora ejercer su derecho de postulación, y allegar nuevo poder y escrito introductorio.

c) De conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo, a efecto de que se sirva dar cumplimiento a lo referido, allegando nuevo escrito con las adecuaciones puestas de presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

TERCERO. ASBTENERSE de personería a CRISTHIAN ALEXANDER CHIA GAYON, por la razón explicada.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO

Rad. 433.2020 Separación de Bienes, Disolución y Liquidación de los Bienes
Demandante. GRACE JOMALURD REYES DEL REAL
Demandada. MARLON PEREZ RANGEL

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f77072d78313407435b3696a1cfd95463973a52c68284ef7a94145e9c155f08

Documento generado en 02/02/2021 12:43:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante en el acápite de notificaciones **COINCIDE** con la inscrita en el listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se pone de presente que existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 27 de enero de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 108

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto *-núm.4 art. 82 C.G.P.-*, si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Se solicita la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la madre de la menor; no obstante se omitió concretar la cuantía perseguida, constituyendo un factor incierto e indeterminable.

b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre la menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico, lo que también se extrañó en la causa *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*.

c) No se suministró, en su totalidad, la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C. Sí bien se hizo referencia a los parientes por línea paterna, sobre ellos deberá **adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre la menor y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. Anexos que también debe aportar frente a los que corresponda por línea **MATERNA**.

d) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora**.

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

e) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del mencionado decreto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JOSÉ ALBERTO BLANCO SERRANO, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 09:00 A.M. a 12:00 M y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”.

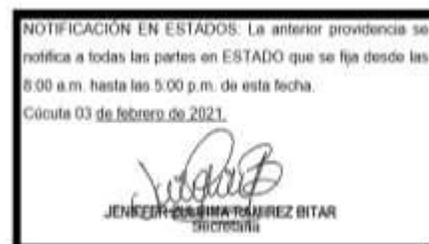
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 05:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7303db2d516e610e973599e8575e15d27625597210b6db1b4e3af84e551d39af

Documento generado en 02/02/2021 12:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 007.2021 Privación de la Patria Potestad
Demandante. BLANCA ROCIO MARÍN MEDINA abuela materna de la menor de edad J.E.A.M.
Demandado. RUBY ESMERALDA ARAQUE MARÍN

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **NO** coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 27 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 110

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a que la demanda cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la litis y a que esta se desarrolle conforme los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que se suministró la información requerida en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes maternos, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta de dicho parentesco entre ellos y la niña J.E.A.M.

Se exime a la parte interesada de aportar los mismos datos y documentos frente a la línea paterna, en razón a la justificación que refirió en el hecho primero de la demanda, afirmación que se puede corroborar con el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por BLANCA ROCIO MARÍN MEDINA contra RUBY ESMERALDA ARAQUE MARÍN.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

TERCERO. Atendiendo a que el abogado demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL de RUBY ESMERALDA ARAQUE MARÍN** se realizará en la forma que lo describe el inciso último, artículo 6º del Decreto 806 de 2020; resaltando que esta forma de comunicación se entenderá realizada una vez transcurran **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al envío del mensaje, y el término del traslado **-DIEZ (10) DÍAS-** para que la demandada ejerza sus derechos de defensa y contradicción, empezarán a correr a partir del día siguiente al que se concluya la notificación.

En el trámite de notificación, la parte interesada deberá aportar la constancia de envío del auto admisorio al correo electrónico que reportó de la demandada.

CUARTO. CITAR a JUAN DE LA CRUZ ARAQUE, CRISTIAN GABRIEL ARAQUE MARIN, CARMEN ALICIA MEDINA CHAPARRO y ARACELY MEDINA de MARÍN, quienes, como parientes de la niña J.E.A.M, deben ser oídos en la presente causa. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar los documentos que den cuenta del envío del aviso o del emplazamiento realizados en la forma prevista en el C.G.P., y en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea materna y la menor de edad.

SEXTO. Las actuaciones mandadas en los numerales 3º al 5º, deberán cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Rad. 007.2021 Privación de la Patria Potestad
Demandante. BLANCA ROCIO MARÍN MEDINA abuela materna de la menor de edad J.E.A.M.
Demandado. RUBY ESMERALDA ARAQUE MARÍN

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. RECONOCER personería al Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, portador de la T.P. 67.824 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

DÉCIMO PRIMERO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f447c8265a4fe6e84ca8576242876a3d8050726d209459ee5c213956573eca

Documento generado en 02/02/2021 12:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>